

Informe de Investigación

TÍTULO: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Pensión
Tipo de investigación:	Palabras clave: Pensión, Jubilación, Dirección Nacional de Pensiones
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11/02/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. JURISPRUDENCIA.....	1
a) Derecho a pensión por cotización durante 20 años de acuerdo con la Ley No. 2248. 1	
b) Violación de las formalidades requeridas para anular un acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos.....	3
c) Violación del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo.....	5
d) Cambio de régimen de pensión.....	6
e) Derecho a la jubilación.....	9
f) Solicitud de beneficios de revalorización y ajuste.....	10

1. RESUMEN

En el presente informe, se incorpora una recopilación jurisprudencial sobre materia de pensiones. A los efectos se transcriben distintos extractos jurisprudenciales en los que se impugnan las resoluciones adoptadas por la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento tanto en cuestiones legales como constitucionales.



2. JURISPRUDENCIA

a) Derecho a pensión por cotización durante 20 años de acuerdo con la Ley No. 2248

[TRIBUNAL DE TRABAJO]¹

II.-En el presente asunto, existe una disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que deniega la pretensión de la recurrente CLARICIA CUBERO ARIAS. Del estudio de los autos, se comprueba que a la peticionaria le corresponde la jubilación ordinaria, con base en los términos de la Ley 7268, por aplicación del Convenio 102 de la O.I.T. artículo 29.1.a), debido a que durante la vigencia de la Ley citada, acumuló una antigüedad de más de 20 años, según Recomendación Técnica número ORD-0210-2004 de folios 152 al 156 del Expediente Administrativo. La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, y en el Voto 6842 de las 8:45 horas del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en lo que interesa, expresó: "En el caso que nos ocupa, la recurrente cotizó veinte años bajo la Ley 2248, como admite la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, adquiriendo el derecho a su jubilación conforme a esa ley, tal y como lo establece el Convenio 102; aún cuando completara el resto del tiempo cuando estaba vigente la ley 7531, de 13 de julio de 1995". El anterior pronunciamiento fue aclarado y adicionado mediante resolución N° 673-2000, en el sentido de que los veinte años que se mencionan en la sentencia, se refieren al tiempo mínimo de servicio que da derecho de pertenencia a un determinado régimen de pensiones, y que para obtenerla se requiere cumplir los demás requisitos que la ley, en ese tiempo aplicable, establezca.- Es imperativo agregar que, el criterio sustentado por la Dirección Nacional de Pensiones que se ha basado en el Dictamen N° C-114-2003 de la Procuraduría General de la República, resulta totalmente erróneo, según el reciente Voto N° 7961-2005 de la Sala Constitucional. Este último pronunciamiento constitucional, se refiere a la Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad, en relación con el "Proyecto de ley de reforma al artículo 2 de la Ley número 7531 del trece de julio de mil novecientos noventa y cinco" cuyo artículo único, adiciona dos párrafos al artículo 2 de la Ley 7531.- Esa alta Sala al referirse a la aducida infracción al principio de igualdad y proporcionalidad y en cuanto a que el Proyecto consultado lesiona el principio de igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aludió al contenido y actual vigencia de los supracitados Votos 6842-99 y 673-00 y determinó que el parámetro de los veinte años -que se aplica de manera reiterada por este órgano jerárquico impropio-, no es inconstitucional. Conviene acotar que, en virtud de que los citados pronunciamientos de la Sala Constitucional resultan vinculantes, según lo

dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es imperativo para este órgano administrativo admitir la impugnación interpuesta.-

III.- Si bien durante el período de vigencia de la Ley 7268, la reclamante no acumuló en forma completa los treinta años de servicio, si logró alcanzar un record de veintinueve años, siete meses y quince días. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2248 y el artículo 7 de la Ley 7268, al sumar el tiempo servido, las fracciones de un año que resulten, se computarán por años enteros, si son de seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores. En el caso de estudio resulta plenamente aplicable la norma citada, pues la reclamante tiene una fracción de siete meses y quince días, la cual debe computarse como un año completo. Por lo que, en conclusión, la reclamante logra alcanzar los treinta años de servicio requeridos, para tener derecho a la pensión en los términos de la Ley 7268 citada. Por lo tanto, es con fundamento en esta ley que se le debe revisar la pensión, en atención al fallo de la Sala Constitucional transcrito, el que resulta vinculante para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

IV.- En consecuencia, procede revocar la resolución DNP-MT-M-4536-2004, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en su lugar, confirmar la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, número 1454, dictada en la sesión ordinaria 019-2004 celebrada a las 10:00 horas del 10 de marzo del año dos mil cuatro. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones."

b) Violación de las formalidades requeridas para anular un acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos

[SALA CONSTITUCIONAL]²

"En cuanto al fondo del asunto, esta Sala ya estimado en otras oportunidades recursos de amparo, que suprimieron el derecho de pensión porque la Administración debió haber substanciado previamente un procedimiento administrativo ordinario que cumpliera con los requerimientos establecidos en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Ello porque dicha medida altera un acto administrativo favorable o declaratorio de derechos subjetivos. Así, en la sentencia número 2005-01794 se dijo lo siguiente:

"...De la relación de hechos que antecede se tiene por acreditado que, mediante la resolución No.1532-006-2004, del 19 de marzo del 2004, se dispuso cancelar la pensión otorgada a la recurrente dentro del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, argumentando que las condiciones de Hernández



Barquero habían variado, pues ya no se encontraba en un estado de necesidad o desamparo económico. Todo lo anterior, a tenor de los resultados del Informe de la Sección de Trabajo Social del Departamento de Prestaciones Sociales del Régimen no Contributivo de la Caja del Seguro Social, de fecha 20 de febrero del 2004. Contra la resolución que dispuso la cancelación de la pensión otorgada a la accionante desde el 1° de diciembre del 2001, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue rechazado mediante resolución No.15278 de fecha 7 de mayo del 2004. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima, que -en la especie- se ha producido una infracción al principio de intangibilidad de los actos propios, porque la Administración anuló un derecho previamente otorgado a la amparada, sin haber observado un debido proceso en el que se le hubiera dado la posibilidad de ejercer su defensa. En ese sentido, cabe señalar -en primer término- que contrario a lo que manifiesta la parte accionada, al otorgar una pensión por el Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Estado no otorga un beneficio discrecional que pueda, posteriormente, simplemente revocar, se trata una ayuda económica que se integra como un derecho subjetivo en la esfera jurídica del particular. Con las referidas ayudas el Estado pretende crear mecanismos de redistribución de la riqueza entre quienes sufren desventajas sociales significativas, para cumplir una de sus principales funciones que es procurar condiciones de vida digna para todos, especialmente, para los más desfavorecidos en la distribución de la riqueza. De ahí que si en la actualidad la accionante ya no se encuentra en uno de los supuestos que autoriza el disfrute de una pensión por el Régimen no Contributivo, situación que -en todo caso- se debe discutir en el marco del debido proceso, en el que se le otorgue a la interesada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En la especie lo que se produjo fue la desaparición sobrevenida de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para el otorgamiento de la indicada pensión (nulidad sobrevenida, artículo 159 de la Ley General de la Administración Pública). Bajo tales circunstancias, para constatar tal nulidad sobrevenida la administración debió haber substanciado previamente un procedimiento administrativo ordinario que cumpliera con los requerimientos establecidos en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Dado que en el caso concreto la administración pública omitió cumplir las exigencias formales y sustanciales establecidas en el ordenamiento jurídico para anular, en vía administrativa un acto administrativo favorable o declaratorio de derechos subjetivos, se produjo la alegada infracción del principio de intangibilidad de los actos propios, derivado del artículo 34 de la Constitución Política. Todo lo anterior no enerva la potestad de la administración recurrida de anular un acto favorable, siempre y cuando, observe los recaudos formales y sustanciales que prescribe el ordenamiento jurídico...”

En el caso que nos ocupa las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social dispusieron cancelar la pensión otorgada a la recurrente porque no contaba



con un expediente administrativo que sustentara el otorgamiento del beneficio, pero esta circunstancia debió incoarla en un procedimiento administrativo ordinario para anular aquel derecho, porque al no hacerlo así, se quebrantaron indudablemente los derechos fundamentales de la amparada, bajo la denominada intangibilidad de los actos propios, derivado del artículo 34 de la Constitución Política. Bajo estas circunstancias, se declara con lugar el recurso con las consecuencias dichas en la parte dispositiva de este fallo.”

c) Violación del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo

[SALA CONSTITUCIONAL]³

"La cuestión planteada por la recurrente, es que habiendo laborado para el Ministerio de Educación Pública cotizado para su pensión durante veinte años bajo la ley 2248, tiene derechos adquiridos para jubilarse conforme esa ley tal como establece el convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es ley en Costa Rica; lo cual ha sido contrariado por la resolución de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, al aprobarle la pensión bajo los parámetros de la ley 7531 que le resultan perjudiciales. Examinado el expediente aportado, se observa que la recurrente solicita otorgarle la pensión al amparo de la ley 7531 en virtud de haber completado las cuotas sirviendo con el Magisterio Nacional. La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional en resolución 3334 de las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho (folio 21 del legajo de apelación) tiene por cierto que la recurrente ha cotizado para esa entidad y decide otorgarle el derecho jubilatorio, al amparo de la ley 7531 tal como fue solicitado. Dicho acuerdo es pasado a la Dirección Nacional de Pensiones, y por resolución No. DNP-M-DE 2262-99 de fecha ocho de abril de 1999, se aprueba con base en la ley 7531,(folio 43 a 45 legajo de apelación). No obstante, el presidente de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional en su informe acepta que para efectos de la pensión otorgada a la recurrente se aplicó dicha ley, y que a partir de marzo de este año, se cambió de criterio para otorgar en esos casos la jubilación de conformidad con la ley que hubieran alcanzado derechos adquiridos, en el caso de la recurrente, aceptan plenamente que se encuentra dentro de los presupuestos para jubilarse conforme la ley 2248, que es precisamente lo que ha recurrido ante el Tribunal de Trabajo y por estar ante otra autoridad, no es viable en este momento reajustar o corregir tal defecto. En la sentencia N°1147-90 de las 16 horas del 21 de setiembre de 1990, la Sala analizó el tema de la jubilación y al respecto señaló que "... sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y



sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la constitución, ... " Además, se estableció que " ... ese derecho deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla..." El Convenio 102 de la OIT relativo a la norma mínima de la seguridad social fue aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 4736 de 29 de marzo de 1971, y en su artículo 29 establece el derecho a la jubilación : " a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia.... ", y tiene rango superior a la ley interna conforme el artículo 7 de la Constitución Política. En el caso que nos ocupa, la recurrente cotizó veinte años bajo la ley 2248, como admite la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, adquiriendo el derecho a su jubilación conforme a esa ley, tal y como lo establece el Convenio 102 citado; aún cuando completara el resto del tiempo cuando estaba vigente la ley 7531 de trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. En razón de lo anterior, el acuerdo 3334 de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y la resolución 2262-99 de la Dirección Nacional de Pensiones aplican retroactivamente dicha ley, en perjuicio de derechos adquiridos de la recurrente, con violación de la prohibición de irretroactividad de la ley (artículo 34 de la Constitución Política). Cabe agregar, que aún cuando el trámite administrativo de la pensión se encuentra en su fase de apelación y eventualmente podría corregirse en esa vía el reclamo de la recurrente, del informe rendido por el Juez Tramitado del Tribunal de Trabajo (folio 34) y el Presidente de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (folio 32-33) se desprende que puede existir retraso en resolver el recurso, de ahí que constatada la vulneración, se procede a disponer lo pertinente en ésta vía. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso planteado y ordenar a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y a la Dirección Nacional de Pensiones, dejar sin efecto lo resuelto y pronunciarse nuevamente acerca de la jubilación de la recurrente, dentro del término de un mes , contados a partir de la notificación de la sentencia. Se condena al Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que dan base a ésta declaratoria, los cuales se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo."

d) Cambio de régimen de pensión

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

“En ese sentido, y para la correcta resolución de este asunto, en primera instancia cabe advertir al recurrente que si estima que a la amparada le asiste el derecho a que se le conceda el cambio del derecho de pensión del Régimen de Vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen de Hacienda, en tanto ese último favorece sus intereses económicos, y a pesar de ello las autoridades recurridas no autorizaron ese cambio con el argumento de que la amparada, con anterioridad a gestionar esa modificación, disfrutaba del derecho de pensión otorgado por la Caja, ello constituye un diferendo ajeno al ámbito de competencia de esta Jurisdicción, ya que a esta Sala no le corresponde establecer si la amparada cumple o no con los requisitos exigidos por ley para concederle lo pretendido, extremos que en todo caso deberá plantear ante las propias autoridades administrativas recurridas, o en su defecto, en la vía laboral respectiva, para lo que en derecho corresponda, pero no ante esta jurisdicción, por ser materia ajena al ámbito de su competencia.

En otro orden de ideas, y respecto al alegato del recurrente en el sentido de que, conforme a la propia jurisprudencia emitida por esta Sala, es factible el traslado de cuotas de la Caja al Régimen de Hacienda para hacer efectiva la pensión más beneficiosa para la amparada, se tiene que este Tribunal Constitucional en sentencia número 93-004060 de las quince horas con veintiún minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, en lo que interesa dispuso que:

I. El señor Delfilio Zúñiga Umaña, pensionado de la Caja Costarricense del Seguro Social, ganó un juicio en el que se declaró que tiene derecho a una pensión de Hacienda. En el fallo no se consideró que el recurrente se había acogido a la pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social, sino que en el hecho probado d) de la sentencia de primera instancia se consignó que "al quince de enero de mil novecientos ochenta y seis, el reclamante no aparece recibiendo pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, ni tiene solicitud en trámite (documento de folio 28)".

Esa sentencia fue confirmada en segunda instancia y ésta a su vez confirmada por casación.

La Ley 7013, adicionó varios artículos a la Ley de Pensiones de Hacienda, entre ellos el artículo 16, que estableció que:

"Los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial de pensiones o jubilaciones, pero que aún no gocen de la respectiva pensión o jubilación, podrán optar por los beneficios que otorga la presente ley ..."

El artículo 17 estableció como requisito para acogerse a esa Ley, haber cotizado

durante treinta años como mínimo a cualquier régimen de pensiones, y el artículo 18 indica:

"En los casos a que hace referencia el artículo antecedente, las cuotas, tanto patronales como personales que hayan sido aportadas, deberán traspasarse íntegramente al fondo del Régimen de Pensiones de Hacienda, en el momento de la jubilación o pensión del servidor".

El recurrente se acogió al régimen de pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, y al sobrevenir la firmeza de la sentencia que le concedió acogerse a la Pensión de Hacienda, solicitó al Ministerio de Hacienda le pagaran la diferencia, y en ejecución del referido fallo, el Ministerio de Hacienda solicitó a la Caja Costarricense del Seguro Social el traslado de las cuotas respectivas, de previo al otorgamiento de la pensión, en cumplimiento del citado artículo 18 de la Ley 148 de 23 de agosto de 1943 (incluido por la ley 7013). El recurrente estima que esa actuación no está ajustada a derecho, siendo lo correcto en su criterio que el Ministerio de Hacienda le gire el monto correspondiente a la diferencia de lo que la Caja Costarricense del Seguro Social le entrega por concepto de pensión, para ajustar así el monto a que tiene derecho bajo el régimen de pensiones de Hacienda. No estima la Sala ajustado a derecho el que una persona esté acogida a dos sistemas de pensiones habiendo contribuido sólo para uno, es por ello que el Ministerio debe solicitar el traslado de las cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social, para otorgar así una sola cuota de pensión, aquella a la que tiene derecho según sentencia a su favor, el traslado de cuotas debe hacerse hacia el régimen que le otorgará ese beneficio, y no como lo propone el recurrente.

II. Ante esta Sala se tramitó la acción de inconstitucionalidad 3155-91, que dispuso declarar inconstitucional la ley 7013, que agregó los referidos artículos 16, 17 y 18 a la Ley de Pensiones de Hacienda, pero la declaratoria fue dimensionada respetando los derechos adquiridos de buena fe, y en especial se dispuso:

"c) En todos los casos de derechos adquiridos deberán traspasarse las cuotas a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Pensiones de Hacienda, adicionada por la Ley que ahora se anula..."

III. Por resolución de esta Sala número 947-93 de las 14:45 horas del 22 de febrero de 1993, en un caso parecido, se dispuso:

"... existe una sentencia firme dictada por los Tribunales de Justicia, que hace cosa juzgada formal y material, en la que se le concede a la aquí recurrente, el derecho a una jubilación a cargo del Estado, beneficio del que no ha podido disfrutar, por la discusión en sede administrativa de entonces y ahora en sede constitucional, sobre si se puede o no trasladar las cuotas de un régimen hacia el otro. Esta discusión y lo que en definitiva resuelva la Sala, en nada puede perjudicar el derecho legítimamente adquirido y declarado en favor de la recurrente, por lo que

procede declarar en el presente amparo la violación de los derechos fundamentales de la amparada, al disfrute de la jubilación, a la integridad de su patrimonio, a que se le haga justicia como en su oportunidad se la hizo y a que se le respete el fallo definitivo emitido por los Tribunales de Trabajo. La discusión entre el Ministerio de Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre la procedencia o no del traslado de cuotas, debe ser ajena al derecho de la amparada al disfrute de la jubilación..."

Igual criterio es aplicable en el presente caso, pues el Ministerio de Hacienda debe proceder al pago de la pensión que ya los Tribunales declararon a favor del recurrente. No puede éste recibir una doble pensión habiendo contribuido a un sólo régimen, por lo que deberá el Ministerio de Hacienda comunicar a la Caja Costarricense del Seguro Social la fecha a partir de la cual comienza a pagarle al recurrente su pensión en ejecución del fallo que se la otorgó, a fin de que ésta no le gire dineros por concepto de pensión y luego se realicen los ajustes correspondientes cuando la Caja Costarricense del Seguro Social traspase al Ministerio recurrido las cuotas correspondientes al recurrente..."

Conforme a los términos de la sentencia transcrita parcialmente, se tiene que efectivamente al interesado se le otorgó pensión por el Régimen de Hacienda, en virtud de que en vía judicial se declaró ese derecho a su favor, situación en la que -conforme se desprende del escrito de interposición y de la documentación allegada a los autos- no se encuentra la amparada, pues ella al momento de realizar la solicitud de traspaso de régimen de pensión, si disfrutaba de una pensión otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social a su favor, lo que implica, que se encuentra en una situación diferente a la apuntada. Por todo lo expuesto, lo procedente es declarar improcedente el recurso, como en efecto se hace, pues con los hechos impugnados, no se lesiona de forma alguna, derecho fundamental en perjuicio de la amparada."

e) Derecho a la jubilación

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

"Acusa la recurrente que el 13 de julio de 2004, cuando se presentó a retirar el cheque de su pensión se encontró que de manera arbitraria y unilateral la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no le había depositado el monto que correspondía a su gestión.

Sobre el derecho a la jubilación.-

Para la resolución del presente asunto, es preciso recordar a las autoridades recurridas la relevancia y la naturaleza de la materia que se les ha encomendado en razón de su cargo. Por la actitud realizada por las autoridades recurridas



pareciera desconocer lo que en reiteradas ocasiones ha dicho este Tribunal en el sentido de que sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que, como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Es decir, el derecho a la jubilación como derecho fundamental debe de ser protegido con gran recelo por las autoridades competentes a fin de no desproveer de manera arbitraria del disfrute del mismo.

Sobre el caso concreto.-

Partiendo del reconocimiento que se hace del derecho a la jubilación, esta Sala considera a todas luces inconstitucional e irrazonable la actuación desplegada por las autoridades de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no es posible admitir que de manera sorpresiva y sin ninguna comunicación al pensionado suspendan el pago de la pensión, sustrayéndolos del disfrute de ese derecho fundamental. Del informe rendido bajo juramento, no se desprende ninguna razón que sustente la actuación impugnada, la Sala considera atendible que se les solicite a los pensionados actualización de los datos o certificaciones de las cuentas bancarias en donde se les solicita, pero no estima razonable que antes de realizar alguna prevención al pensionado y sin realizarle ninguna comunicación, de forma arbitraria e intempestiva suspenda el pago de la pensión, que por derecho le corresponde. En el caso concreto, la recurrida aduce que la amparada no ha aportado la certificación solicitada y que por ello su expediente se encuentra pendiente, pero la recurrente réplica el dicho de la Directora Nacional de Pensiones y afirma que la certificación fue aportada. Esta Sala puso en conocimiento de la recurrida ésta afirmación de la amparada y sin embargo, la Directora de Pensiones guardó silencio y no realizó ningún pronunciamiento al respecto, por ello ésta Sala acepta el dicho de la recurrente y en consecuencia tiene por cierto que la certificación que le solicitara la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo a la amparada fue presentada. Entonces, como del informe rendido bajo juramento se desprende que el único impedimento para continuar con el pago de la pensión de la recurrente, es porque se está esperando la presentación de la certificación solicitada y como esta Sala tiene por acreditada, ante el silencio de la recurrida, que dicha certificación fue presentada, no encuentra éste Tribunal ninguna razón para continuar con la suspensión del pago de la pensión a favor de la amparada. Así las cosas, considera este Tribunal que es de recibo el reclamo de la recurrente, pues como ya se dijo, el derecho a la jubilación no puede limitarse, condicionarse o suprimirse irrazonable o desproporcionadamente, tal y como sucedió en el caso concreto.”

f) Solicitud de beneficios de revalorización y ajuste[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

“Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y de la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que los amparados – pensionados del extinto Banco Anglo Costarricense- han realizado múltiples gestiones ante la Administración, con el fin de que se les otorgue el reconocimiento de los beneficios de revaloración y reajuste de sus derechos jubilatorios. Estas gestiones han sido infructuosas, debido a que la Dirección Nacional de Pensiones argumenta que, dada la desaparición de la Institución para la cual laboraron, se encuentra ante una imposibilidad material de realizar lo solicitado, por estar cerrado el archivo de ese Banco. No obstante, la Procuraduría General de la República –previa consulta del Ministro de Trabajo-, mediante dictamen C-197-99 de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó a la Dirección Nacional de Pensiones realizar una investigación técnica que determine funciones, responsabilidades y deberes de esos exfuncionarios, a efecto de establecer la respectiva homologación de puestos entre éstos y la banca estatal. Además, determinó que para ello podía solicitar la colaboración de la Dirección Nacional de Servicio Civil (folios 45 al 56). Por su parte, la Dirección de Servicio Civil manifiesta que no cuenta con la información necesaria, para el mencionado estudio de homologación de puestos, cual es estructura orgánica y funcional, funciones y descripciones de puestos y unidades, estructura salarial, entre otros, por lo que en reiteradas oportunidades le ha indicado a la Dirección de Pensiones que le suministre toda esa información. Considera esta Sala que visto el dictamen de la Procuraduría General de la República en el cual se establece que el órgano competente para realizar el estudio en cuestión es la Dirección Nacional de Pensiones, la actitud evasiva que ese Despacho ha demostrado en este sentido, tendente a trasladar su competencia, y por ende la realización del estudio de marras a otras instancias estatales, constituye una violación a los derechos constitucionales de los recurrentes, toda vez que los pensionados tienen un derecho adquirido al beneficio previsto en el inciso ch) del artículo 1° de la Ley de Pensiones de Hacienda. En este sentido, debe indicarse que simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca, los cuales son un derecho que se adquiere con la jubilación, por lo que no es posible que sea suprimido por ley posterior, aunque sí puede mejorarlo. De manera que quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza. Lo anterior no se ha aplicado a los recurrentes por la inoperancia de la Dirección



Nacional de Pensiones, que con su proceder menoscaba los derechos fundamentales de los recurrentes. Por lo expuesto, lo procedente es estimar el presente recurso, y ordenar al Director Nacional de Pensiones que brinde a la Dirección General de Servicio Civil la información requerida para realizar el estudio técnico de homologación de puestos, dentro del plazo que en la parte dispositiva se dirá.

En cuanto a la solicitud del accionante para que se tenga como recurrente dentro de este mismo proceso a Víctor Miguel Arroyo García, cédula de identidad número 1-239-755 (folio 210), lo solicitado es improcedente, debido a que se realizó posteriormente a la resolución que dio curso al presente amparo.

Finalmente, se debe advertir que este asunto es resuelto por la Sala con la participación del Magistrado Vargas Benavides quien previamente y de manera verbal ha planteado la posibilidad de presentar su inhibitoria en razón de ser primo hermano del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. La Sala ha estimado innecesaria tal presentación por cuanto la relación de parentesco entre primos hermanos es de cuarto grado, mientras que las normas procesales que regulan la materia sólo hacen referencia para legitimar un impedimento a la relación de tercer grado. Por lo anterior, el Magistrado Vargas queda habilitado para conocer de este asunto. ”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE TRABAJO, Sección Segunda, Resolución No. 825-2005, de las nueve horas con quince minutos del diecinueve de agosto de dos mil cinco.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3877-2005, de las dieciseis horas con cincuenta y cuatro minutos del trece de abril de dos mil cinco.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 6842-1999, de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 6033-2001, de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del cinco de julio de dos mil uno.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 5756-2005, de las diez horas con siete minutos del trece de mayo de dos mil cinco.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 3516-2002, de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de abril de dos mil dos.